



Con fecha 26 de diciembre de 2025 el Senado aprobó la ley de “Inocencia Fiscal” (B.O. 2 de enero de 2026) que reforma la ley N° 11.683 de procedimiento tributario, el Título IX de la Ley N° 27.430 del Régimen Penal Tributario y el Código Civil y Comercial de la Nación.

La reforma implica un aumento sustancial de las condiciones objetivas de punibilidad previstas para cada delito y se incrementan los montos correspondientes a las sanciones de multas administrativas.

Régimen Penal Tributario	Ley 27.430	Ley de “Inocencia Fiscal”
<b>Título I – Delitos Tributarios</b>		
Evasión Simple (Art. 1)	\$1.500.000	\$100.000.000
Evasión Agravada (Art.2)		
Inc. a) evasión	\$15.000.000	\$1.000.000.000
Inc. b) personas interpuestas	\$2.000.000	\$200.000.000
Inc. c) utilización fraudulenta de exenciones	\$2.000.000	\$200.000.000
Inc. d) utilización facturas apócrifas	\$1.500.000	\$100.000.000
Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales. (Art. 3)	\$1.500.000	\$100.000.000
Apropiación indebida de tributos. (Art. 4)	\$100.000	\$10.000.000
<b>Título II – Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social</b>		
Evasión Simple (Art.5)	\$200.000	\$7.000.000
Evasión Agravada (Art. 6)		
Inc. a) evasión	\$1.000.000	\$35.000.000
Inc. b) personas interpuestas	\$400.000	\$14.000.000
Inc. c) utilización fraudulenta de exenciones	\$400.000	\$14.000.000
Apropiación indebida de recursos de la seguridad social (Art. 7)	\$100.000	\$3.500.000
<b>Título III – Delitos Fiscales Comunes</b>		
Obtención Fraudulenta de Beneficios Fiscales (Art.8)	-	-
Insolvencia Fiscal Fraudulenta (Art.9)	-	-
Simulación dolosa de cancelación de obligaciones (Art. 10)	\$500.000 (Tributario) \$100.00 (Seguridad Social)	\$20.000.000 (Tributario) \$3.500.000 (Seguridad Social)
Alteración Dolosa de registros (Art. 11)	-	-

Extinción de la Acción Penal		
Art. 16	<p>En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.</p> <p>Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.</p>	<p>En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la administración tributaria no formulará denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.</p> <p>La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada. Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, esta se extinguirá si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma total, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal</p>
Art. S/N cont. Art. 16		Artículo...: La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal de la Nación (ley 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones) no resultará de aplicación en los casos del primer párrafo del artículo 16
Art. S/N cont. Art /SN cont. Art. 16		Artículo...: La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.
Dispensa de formular acción penal ARCA (Art. 19)	<p>El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación.</p> <p>Asimismo, y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal. Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean</p>	<p>El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando:</p> <p>a) Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal;</p>

	<p>el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieran otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito. La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.</p>	<p>b) Las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieran otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito;</p> <p>c) Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible;</p> <p>d) Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.</p> <p>En los supuestos de los incisos a) y b), la determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.</p>
--	---	--

Régimen Sancionatorio	Ley 11.683	Ley de "Inocencia Fiscal"
<b>Infracciones Formales</b>		
Incumplimientos formales (Art. 38)	\$200 \$400 (se eleva para sociedades)	\$220.000 \$440.000 (se eleva para sociedades)
Falta de presentación de DDJJ (Art. s/n cont. Art 38)	\$5.000 \$10.000 (se eleva para sociedades)	\$5.000.000 \$10.000.000 (se eleva para sociedades)
Falta DDJJ información operaciones de expo e impo entre partes independientes (Art. s/n cont. Art 38 – segundo párrafo)	\$1.500 \$9.000 (se eleva para sociedades)	\$1.500.000 \$10.000.000 (se eleva para sociedades)
Falta DDJJ sobre detalle de transacciones precios de transferencia (Art. s/n cont. Art 38 –tercer párrafo)	10.000 \$20.000 (se eleva para sociedades)	\$11.000.000 \$22.000.000 (se eleva para sociedades)
Incumplimiento de deberes formales (Art. 39)	\$150 a \$2.500 \$45.000	\$150.000 a \$2.500.000 \$35.000.000
Incumplimiento a requerimientos a presentar DDJJ informativas (Art. s/n a cont. Art 39)	\$500 a \$45.000	\$500.000 a \$35.000.000
Omitir informar pertenencia a grupos multinacionales, identificar sujeto informante o sobre presentación Informe País por País (Art. s/n a cont del art. s/n. Art 39 inc. a)	\$80.000 a \$200.000	\$6.000.000 a \$15.000.000
Omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con ingresos inferiores a los parámetros establecidos por ARCA y los datos de su última entidad controlante. (Art. s/n a cont del art. s/n. Art 39 inc. a) i)	\$15.000 a \$ 70.000	\$ 1.125.000 a \$ 5.250.000
Omitir presentar Informe País por país (Art. s/n a cont del art. s/n. Art 39 inc. b)	\$600.000 a \$900.000	\$45.000.000 a \$67.500.000
Omitir presentar información complementaria Informe País por País (Art. s/n a cont del art. s/n. Art 39 inc. c)	\$180.000 a \$300.000	\$13.500.000 a \$22.500.000
Incumplimiento requerimientos Informe País por País (Art. s/n a cont del art. s/n. Art 39 inc. d)	\$200.000	\$15.000.000
<b>Clausura</b>		
Art. 40	3 a 10 días de clausura	3 a 10 días de clausura
Art. 40 (por emplear trabajadores en condiciones irregulares)	\$3.000 a \$100.000	\$200.000 a \$7.500.000
<b>Infracciones materiales</b>		
Omisión (Art. 45)	100% - 200% (reincidencia)	-

Defraudación (Art. 46)	2 a 6 veces impuesto omitido	-
<b>Prescripción</b>		
Facultades del Fisco (Art. 56 LPT)	<p>Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:</p> <p>a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.</p> <p>b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.</p> <p>c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.</p> <p>La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.</p>	<p>Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:</p> <p>a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.</p> <p><b>Este plazo se reducirá a TRES (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.</b></p> <p>b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.</p> <p>c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.</p> <p>Prescribirá a los CINCO (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos.</p>

	<p>Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos.</p> <p>El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.</p> <p>La prescripción de las acciones y poderes del Fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.</p>	<p>El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.</p> <p>La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los CINCO (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse.</p> <p>Igual plazo de CINCO (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.</p>
Art. s/n a cont. Art 56	-	<p>A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Si de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.</p> <p>(ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO supere la suma fijada en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430</p> <p>(iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de</p>

		los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.
Art 2560. CCyN	<p>Plazo genérico.</p> <p>Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.</p> <p>El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.</p>	<p>Plazo genérico.</p> <p>Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.</p> <p>El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.</p> <p><b>En materia de tributos establecidos por las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en la norma que en el futuro la sustituya.</b></p>
Art 47 Ley 23.611 (Subsistema de Seguro de Salud)	<p>El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualización adeudados al Fondo Solidario de Redistribución y de las multas establecidas por la presente ley, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el presidente de la ANSSAL. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.</p>	<p>El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualización adeudados al Fondo Solidario de Redistribución y de las multas establecidas por la presente ley, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el presidente de la ANSSAL. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior, prescribirán a los diez (10) años.</p> <p><b>El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.</b>  <b>(...)</b></p>
Art. 24 Ley N° 23.660 (Subsistema Obras Sociales)	<p>El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial</p>	<p>El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el</p>

	<p>de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.</p> <p>Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo.</p> <p>Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.</p>	<p>certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.</p> <p>Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo.</p> <p>Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.</p> <p>El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a <b>CINCO (5)</b> años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.</p>
Art. 16 Ley 14236 (Subsistema Prevision Social)	<p>Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años.</p> <p>Las acciones que aún no hubieren prescrito, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Las acciones por el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los DIEZ (10) años.</p> <p>Este plazo se reducirá a <b>CINCO (5) años</b> cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros (...)</p>
<b>Actualización de montos</b>		

	<p><b>Nunca fue reglamentada</b></p> <p><b>ARTÍCULO 302.-</b> Créase la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.</p> <p><b>ARTÍCULO 303.-</b> Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas. A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente Título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.</p> <p>En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.</p> <p><b>ARTÍCULO 304.-</b> La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p> <p><b>ARTÍCULO 305.-</b> Para evaluar la configuración</p> <p>Artículo 43.- Los montos previstos en el título I y en los capítulos I y III del título II, de esta ley, se ajustarán anualmente, a partir del 1º de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste, no resultando aplicable, a estos efectos, las disposiciones previstas en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias. Los montos determinados por aplicación de este mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.</p> <p>Para evaluar la configuración de delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder; en tanto que, para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.</p> <p>La Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1º de enero de cada año.</p>
--	--

	<p>de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.</p> <p>ARTÍCULO 306.- Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.</p> <p>ARTÍCULO 307.- Las disposiciones de este Título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.</p>	
--	---	--

